

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III

MÉXICO: SABADO 18 DE DICIEMBRE DE 1869.

NÚM. 25.

LEGISLACION DE MINAS.

ARTICULO VII.

Modos de adquirir la propiedad.—Descubrimiento. *

Puede pretenderse la propiedad de un fundo enteramente nuevo y desconocido, ó de alguno que haya sido explotado y abandonado, ó que esté en actual explotacion, pero que esta sea contraria á los preceptos de la Ordenanza. A la persona que solicita la adjudicacion de una mina nueva que halló, se le llama *descubridor*, y á la que pide la propiedad de mina trabajada, se le dice *denunciante*; aunque las leyes en todo caso dan el nombre de denuncio al escrito en que se pretende el registro de una mina, ya se trate de un fundo nuevo ó viejo. En el presente artículo vamos á ocuparnos exclusivamente del descubrimiento, y en él tratarémos de las circunstancias que deben concurrir para que se repute como descubridor al que afirma que ha encontrado una mina, y de los premios que con este motivo le otorga la Ordenanza.

«Si son justamente dignos de premio los inventores de las artes por el beneficio comun de la sociedad, dice el Sr. Gamboa, lo son mayormente los descubridores de las minas, cuyos preciosos metales de primer orden, la plata y el oro, son el nervio de todas las artes y el espíritu del comercio universal: no solo se gratifica el trabajo y la fatiga de los descubridores de minas por medio de la recompensa del premio, sino que se excitán los demás al descubrimiento de las vetas y minerales en que estriba la felicidad pública del Estado.» *Ut primo venae inventori meritam gratiam referat et cueteros metallicos excitet ad studium quaerendorum venarum.* (Agrícola, de Re Metálica, lib. 3, pág. 56.) En efecto, la industria minera es de grande utilidad para una nacion, y

hasta cierto punto puede considerarse como base de las demás industrias, en cuanto á que es la que produce mayor número de las primeras materias que se emplean en todos los trabajos importantes; por esto sabiamente los legisladores han considerado digno de especial recompensa al que se dedica al estudio de las ciencias geológicas, trabaja en buscar los mejores minerales, y tiene la constancia debida en estas labores. Mas la práctica de las naciones civilizadas, es varia en lo que respecta á la manera de premiar á los inventores de minas: ya hemos visto que en Inglaterra y los Estados Unidos, el dueño de la superficie lo es tambien de la propiedad subterránea, con excepcion de los fundos que encierran plata ó oro, y por lo mismo la administracion pública nada puede hacer en beneficio de los inventores, quienes tratándose de otros metales, libremente arreglan sus contratos con el señor superficiario: en Francia no basta la invencion para adquirir una mina, sino que se necesita tener elementos propios para su laborio; así es que el descubridor, si carece de estos elementos, solamente tiene derecho á una indemnizacion, que debe satisfacerle el concesionario y que se fija por la autoridad cuando entre las partes interesadas no puede haber arreglo. Esta legislacion nos parece preferible á nuestra Ordenanza, porque concilia á un mismo tiempo el estímulo que merecen estos trabajos, y la atencion que debe darse al bien público, que exige que no entren en explotaciones de este género, sino aquellas personas provistas del capital suficiente para ponerlas en su completo desarrollo. Entre nosotros, el descubridor por solo serlo tiene derecho á un fundo demasiado gran-

* Véase la página 227 del tomo III.

de, lo que da por necesario resultado, que cuando carece de medios para ponerlo en giro perfecto y no encuentra aviadores que lo favorezcan, permanece improductiva una propiedad que en otras manos podria convertirse en un manantial de riqueza.

Los descubridores de uno ó muchos cerros minerales absolutamente nuevos, en que no haya ninguna mina ni cata abierta, pueden adquirir en la veta principal que mas les agrada-re hasta tres potencias continuas ó interrumpidas, con las medidas que despues se dirán; y si hubieren descubierto mas vetas, pueden tener una pertenencia en cada veta, determinan-do y señalando dichas pertenencias en el tér-mino de diez dias. (Art. 1º, tít. 6º) Para la mejor inteligencia de esta disposicion, advertíremos que la palabra *cata* ó mas bien *calicata*, que es como en español se llama, significa la excavacion ó rompimiento que se practica en la superficie ó capa exterior de la tierra, en indagacion ó exploracion de las sustancias minerales que pueda encerrar. Para hacer esta especie de exploraciones, es para lo que se necesita licencia de la autoridad, tanto en Francia como en España por las leyes modernas, miéntras en nuestro país las puede practicar todo el que quiera, sobre terrenos públicos, sin obtener permiso de nadie.

La pertenencia, conforme á la Ordenanza, varia desde cien hasta doscientas varas, segun el echado ó recueste de la veta: si ésta es per-pendicular al horizonte, se medirán cien varas á nivel á uno ú otro lado de la veta ó partidas á entrumbos conforme el minero quisiere; pero siendo la veta inclinada, que es lo que de ordinario sucede, la medida aumentará, segun esta inclinacion, observándose la regla que se regis-tra en el art. 7º del tít. 8º de la Ordenanza, hasta que la pertenencia sea de doscientas varas, si el echado es de cuatro palmos ó sea una vara. Una disposicion novísima modifica estas medidas de un modo ligero en las palabras y notabilísimo si atendemos á los resultados: la ley de 10 de Setiembre de 1857 dispone que las doscientas varas á nivel que á todo minero, sea ó no descubridor, se deben dar, sean para lo sucesivo doscientos metros; que la pertenencia sea de cien metros, si la veta es perpendicularly al horizonte ó su echado ó retiro es menor de cincuenta centímetros; pero que aumentando el recueste se agreguen diez metros por cada cinco centímetros que aumente el retiro, de manera que cuando éste sea un metro ó mas, por metro de plomo, se darán de cuadra dos-cientos metros; y concluye asentando por regla general, que en cuantas partes haya usado la Ordenanza la medida de la vara castellana, se sustituirá el metro. El Estado de Guanajuato

introdujo las mismas modificaciones en el artí-culo 1397 de su ley vigente de procedimientos.

El descubridor de veta nueva en cerro co-nocido y en otras partes trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas ó interrum-pidas por otras minas, con tal de que las de-signe dentro de diez dias; pero el que pidiere mina nueva en veta conocida y en otros tre-chos labrada no se deberá tener por descubri-dor. (Arts. 2º y 3º, tít. 6º)

Es descubridor el que primero halló el metal en la veta, aunque otro haya comenzado á dar catas; de manera que para llenar el objeto de la Ordenanza, no basta saber por inducciones científicas ó por otro medio que el metal se encuentra en parte determinada, sino que es preciso hallarlo materialmente, aunque no se exige que se presenten ejemplares á la autoridad, como parece que deberia estar dispuesto. Dice el Sr. Velazquez de Leon en sus apuntes inéditos, que no se determinó que se hiciese esta presentacion por considerarla sin objeto y porque fácilmente puede cometerse el fraude de tomar frutos de otra mina y exhibirlos como producto del descubrimiento: nosotros respetando esta opinion, decimos, sin embargo, que sin que se vea la sustancia que se ha des-cubierto no puede juzgarse acertadamente del mérito de la invencion. Es verdad que supues-to que la legislacion sea la misma respecto de todas las sustancias que se ocultan en el inte-rior de la tierra, es indiferente el mineral des-cubierto con relacion á las pertenencias que corresponderán al inventor; pero desde luego se observa y hemos demostrado ya, que la le-gislacion en este punto no va en completa ar-monía con los progresos de las ciencias natura-les; y ademas, aunque solo fuese por llevar con exactitud la estadística del país ó para pro-veer á los gabinetes científicos con los ejem-plares de las materias que se abrigan bajo nuestro suelo, parece que seria muy útil exi-gir que el minero descubridor presentara una parte de su descubrimiento bastante para que pudiera analizarse y que diera lugar á que el registro de la mina se llevase con mayor pre-cisión. Por otra parte, el fraude no seria de-masiado fácil: las diputaciones de minería se componen generalmente de mineros que á su ciencia notable reunen el conocimiento práctico de los terrenos, y muchas veces la simple enun-ciacion de la montaña de donde se dijera fal-samente que se habia extraido el mineral, les daria á conocer el dolo, y esto los haria sus-pender todo procedimiento en beneficio de una persona que en materia tan sencilla ocultara la verdad: en caso de duda, podria obligarse al pretendido descubridor á que justificara que aquel metal que presentara era el que real-

menté habia extraido del punto indicado; y finalmente, el mismo diputado de minería que asistiese al acto de la posesion, deberia llevar consigo los ejemplares exhibidos, y al examinar el echado de la veta, confrontaria el aspecto de ésta con aquellos, y si notara una diferencia evidente, tendria facultad de suspender el acto posesorio, con lo cual el fraude se evitaria, obteniéndose las ventajas consiguientes á la justificacion del descubrimiento.

En Bélgica, segun dictámen del Consejo de minas presentado en 22 de Febrero de 1852, el que solicita la concesion de una mina á título de descubridor, debe justificar las condiciones siguientes: Primera, que la invencion ha sido el resultado de exploraciones hechas con la mira de descubrir una miña: segunda, que estas exploraciones se hayan practicado legalmente, es decir, prévia autorizacion del gobierno en los casos que conforme á la ley sea necesaria; y tercera, que estas exploraciones vengan á demostrar la posibilidad de una explotacion útil y productiva; demostracion que está subordinada á circunstancias de hecho, cuya apreciacion varia segun los casos particulares que se presenten. Así, pues, por aquella legislacion no se premia el descubrimiento casual, ni el que se hace sin la prévia investigacion del terreno en que se hallan los metales descubiertos; y todavia, despues de todo esto, se requiere que esté probado que la explotacion no será ruinosa para las personas que tomen participio en ella. Tal vez parezca de excesivo rigor esta disposicion; pero sin duda es necesaria para evitar los engaños á que da lugar el sistema opuesto, y que son causa del desprestigio en que naturalmente ha caido el giro de minería.

Suscitábase antiguamente esta cuestión: si dos ó mas á un mismo tiempo encuentran metal en diversos lugares de una veta, ¿quién será el primer descubridor? Las Ordenanzas de 1584 no se hacian cargo de esta duda; mas la Ordenanza 21^a de 1563 la resolvía en estos términos: «Y si dos ó mas vinieren juntos, breve y sumariamente se averigüe cuál fué el primer hallador ó descubridor; y el que se averiguare ser primero, se prefiera, reservando su derecho á salvo al que todavia pretendiere ser primer hallador.» De aquí se infiere que debia haber dos juicios: el primero breve y sumario para que la mina no permaneciera mucho tiempo sin laborio, y el segundo ordinario y que podia emprender la parte que en el primero hubiera quedado vencida; pero esto no resolvía completamente la cuestión, una vez que en ella se supone que varios han descubierto al mismo tiempo ó que no es dable saber quién fué el primero que descubrió, caso muy posible, sobre

todo, tratándose de una veta de considerable extension y que recorriese varias propiedades. El Sr. Gamboa, con muy sólidos fundamentos, opinó que suscitándose esta duda, debia reputarse como descubridor al que primero hiciera el registro de la mina; y la Ordenanza vigente, conformándose con esta doctrina, la elevó á la categoría de ley en el art. 7º del tít. VI que venimos estudiando, y que á la letra dice: «Si se ofreciere cuestion sobre quién ha sido primero descubridor de una veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella, aunque otros la hayan cateado ántes; y en caso de duda se tendrá por descubridor al que primero hubiere registrado.»

Por lo mismo debe considerarse el registro como una presuncion *juris* de la prelacion en el descubrimiento, presuncion que, como todas las de su especie, permite que se presenten pruebas en contrario y cede á la verdad demostrada. Segun la ley vigente en el Estado de Guanajuato, la persona que se oponga á los derechos que otra pretenda, deberá presentarse á la Diputacion de Minería, y si la oposicion se apoya en la antelacion de denuncio ó registro, con la simple exhibicion de los títulos ó documentos que lo acrediten, la Diputacion resolverá lo que estime de justicia en el término de tres dias; pero si se hicieren valer derechos de otra clase, se citará á las partes interesadas á una junta que tendrá lugar dentro de tercer dia, en ella se procurará que las partes allanen sus diferencias, y no lográndose, se hará que en debate verbal fijen los puntos de cuestion, exponiendo lo que á su derecho convenga, de todo lo cual se levantará la correspondiente acta. Si hubiere que justificar algunos hechos, se abrirá un término probatorio de seis dias, al fin de los cuales, las partes podrán informar sobre su derecho. Siendo testimonial la prueba, no deberán recibirse mas de cinco testigos por cada parte. En vista de lo que expongan los interesados y de las pruebas que exhiban, la Diputacion fallará dentro de tres dias. Si alguna de las partes no se conformare con la resolucion, se le expide testimonio para que ocurra á los jueces del fuero comun; mas esto no impide que la decision se ejecute desde luego; y si la parte que se opuso no promueve el juicio respectivo en el término de un mes, causa ejecutoria la resolucion administrativa. Segun la misma, el juicio que procede en estos casos, es el sumario, observándose los trámites que se establecen para los negocios del orden comun.

Disponiendo la Ordenanza que el descubridor haga la designacion de sus pertenencias dentro de diez dias; claro es que si se deja pasar este término, despues no se puede aspi-

rar al prémio de la invencion; de suerte que si alguna persona se opusiera á las pretensiones de otra alegando que ella habia descubierto el metal, hace un mes ó un año, esto no podria favorecerla ni darle prelacion sobre el que se hubiese presentado en el término legal; pues si se concede al descubridor que goce de dos ó tres pertenencias, segun su caso, es bajo el concepto de que cumpla con las condiciones establecidas, una de las cuales es que haga el señalamiento dentro de diez dias. Ademas, la oposicion tendrá que hacerse dentro de noventa dias de fijados los carteles de que hemos hablado en nuestro artículo anterior, pues pasado ese término ya no se debe admitir oposicion ninguna por causa de prelacion en el descubrimiento.

Siendo en este particular tan diferente la legislacion francesa respecto de la nuestra, en aquella no está reglamentada la oposicion entre dos ó mas descubridores, pues aunque el caso llegara á tener lugar, se reputaria como tal al que hubiese hecho las exploraciones con autoridad de la administracion, y como no es posible que dos ó mas hayan obtenido al mismo tiempo este permiso, claro es que tampoco puede darse de que puedan presentarse varios á reclamar iguales derechos. En Francia, la oposicion puede nacer del propietario de la superficie, cuyos terrenos no le hayan sido convenientemente indemnizados; de otro concesionario anterior que vea invadida su propiedad por la nueva concesion de los interesados en la conservacion de un terreno demasiado friable, cuyo hundimiento pudiera temerse á consecuencia de las excavaciones, y finalmente, del que pretenda la misma concesion, ofreciendo mejores ventajas que el primer solicitante. En su lugar oportuno, nos ocuparemos de las tres primeras especies de oposicion; pero siendo entre nosotros desconocida la última, dirémos sobre ella algunas palabras para hacerla comprender.

La prioridad de la solicitud, dice Dufour, si puede hasta cierto punto tomarse en consideracion, como motivo de preferencia, no constituye un título. El interes de la sociedad, base fundamental de la legislacion, exige que se deje al gobierno en libertad para escoger entre el mayor número posible, al que ofrezca mayores garantías de una buena explotacion. De aquí nacen las *demandas en consecuencia*. M. de Cheppe, se expresa en estos términos: «La ley no reconoce en nadie un derecho formal para obtener una concesion, sino solamente ciertos títulos para pretenderla. Otorga al gobierno la facultad de concederla á quien le parezca que merece la preferencia, y mediante el cumplimiento de determinadas condiciones. Se-

gun el texto del art. 16, el gobierno es árbitro para preferir á quien convenga entre diversos pretendientes que sean propietarios de la superficie, inventores ó cualesquiera otros.»

Esta latitud que le deja la ley, importa que el gobierno la conserve en toda su extension; porque el interes público, base primera de la legislacion en materia de minas, exige que aquel tenga libertad para recoger entre el mayor número de concurrentes.

Puede suceder que las personas que primero se presenten no ofrezcan todas las garantías que son de desecharse, y que mas tarde, al fin de la instruccion, venga solicitando lo mismo una compañia con elementos industriales y pecuniarios que hagan muy conveniente que la concesion se le otorgue para utilidad de los consumidores y del país. ¿Acaso no deberia lamentarse que esta pretencion se desechara solo porque venia despues? (Anales de minas, 3^a serie, tít. XI, pág. 623.)

Hé aquí subvertidas todas las teorías que nuestro derecho establece respecto del descubrimiento. La sustanciacion de la *demandas en concurrencia*, es la misma que la de cualquiera otra oposicion reconocida por la ley: se inicia ante el prefecto del Departamento, y en grado de apelacion puede llegar hasta el congreso de Estado, siguiendo el procedimiento contencioso-administrativo y sin contacto con el poder judicial.

Para concluir, tratarémos del privilegio que á los descubridores concede la Ordenanza vigente en su art. 17, tít. 6º, el cual dice literalmente: «Prohibo el que alguno pueda denunciar dos minas contiguas sobre una propia veta no siendo descubridor.» Esta disposicion concuerda con la Ordenanza 31^a de las llamadas del nuevo cuaderno, y que comentó el Sr. Gamboa; y la razon filosófica que el legislador tuvo presente para disponerlo así, fué impedir que una sola persona poseyese un terreno demasiado extenso, careciendo tal vez de los medios necesarios para su laborío, pues adquiriéndose gratuitamente las minas, fácilmente se daria el caso de que un solo individuo quisiera hacerse dueño de toda la extension de la veta. Por esto solamente al descubridor se dejó la posibilidad de adquirir por denuncio los fundos inmediatos, como un premio á su descubrimiento y como medio de fomentar este linaje de trabajos.

Despues de lo que hemos venido diciendo desde que comenzamos á escribir nuestros artículos, se comprenderá que no nos parece que esta disposicion va en una perfecta armonía con los principios de la ciencia económica que debe servir de fundamento á esta legislacion. Si el bien público es la principal mira de las

instituciones de minería, si se ha adoptado el principio de intervención administrativa en este ramo, y si las leyes han de llegar á la altura del objeto á que se dirigen, es lógico que no solo el descubridor, sino todo aquel que posea los medios bastantes de explotación, tenga las minas á cuyo laborio pueda subvenir, ya estén juntas ó separadas; mas si por el contrario, el individuo que pretende adquirir diversas minas no tiene aquellos medios, entonces

aunque sea inventor ó posea cualquiera otra recomendación, no debe tener más fondos que los que estén al alcance de sus recursos. Preámese en buena hora á las personas que hagan algún servicio á la minería, modos infinitos tiene en su mano un buen gobierno para recomendar á los ciudadanos beneméritos, sin necesidad de crearles posiciones superiores á sus fuerzas y tal vez á su capacidad.

JOSÉ LINARES.

JURISPRUDENCIA

ESTADO DE JALISCO.

TRIBUNAL SUPREMO.

Tercera Sala.

Ejecución despachada en virtud de aclaración de posiciones, formalizada en la expresión de agravios.—3.^a Sala. Sentencia de segunda instancia.

Guadalajara, Junio 18 de 1869.

Vistos:—D^a Refugio Orozco de Ramos, con licencia de su marido y dirigida por el Sr. Lic. D. Manuel Mora Ruiz, cobra á D. Ireneo Cruz, todos vecinos de Tepatitlán, la cantidad de mil pesos, procedente de la venta de una herencia, porque le otorgó escritura en que aparecía deberle el demandado á la actora \$800, quedando \$200 con la sola garantía de la palabra.

Para preparar su demanda articuló la parte actora posiciones que absolvieron la demandada en un sentido anfibológico, sea por la confusa redacción de las posiciones, sea porque apelando á sutilezas de lenguaje, la parte demandada pudo esquivar la *contestación categórica*.

El juez de primera instancia de Tepatitlán, por su auto de 29 de Abril último, negó la ejecución: apeló la parte actora, y como para sustanciar la instancia, se citó ante este tribunal á la demandada; compareció, y bajo la dirección del Sr. Lic. D. Refugio Mercado, evacuó el traslado respectivo, poniéndose el asunto en estado de sentencia.

Esta Sala, considerando:

1º Que los tribunales no deben tolerar que los juicios se conviertan en juego de enigmas, para que apelando á sutilezas, se eluda la manifestación de la verdad.

2º Que tanto por la absolución á las posiciones 3^a y 4^a, como por la explicación que hace D. Ireneo Cruz en su contestación á la expresión de agravios, se percibe con claridad, que adeuda aún la cantidad que se le demanda, aunque deban abonársele las partidas legítimamente entregadas.

3º Que lo substancial de las posiciones y sobre lo que debió darse una *respuesta categórica*, era sobre si debe ó no la cantidad que se le exige, y no sobre si se le cobró muchas ó pocas veces.

4º Que suponiendo que hubiera satisfecho el demandado alguna cantidad, le queda la excepción de pago que puede hacer valer á su tiempo.

5º Que en la contestación citada al traslado de expresión de agravios, se percibe la contestación clara de la deuda, y de consiguiente averiguada la verdad que es el objeto principal de los juicios.

6º Que el juez de primera instancia no es responsable, porque el verdadero sentido de las respuestas á las posiciones se nota evidentemente en la contestación al traslado ya citado.

Esta Sala, con apoyo del art. 1,113 en su verdadero espíritu, y 1,117 y correlativos de la ley de procedimientos civiles falla con las proposiciones siguientes:

1^a Se declara ejecutivo el título presentado por D^a Refugio Orozco de Ramos, para solicitar ejecución contra D. Ireneo Cruz, por la cantidad de \$803, 3 cs.

2^a El juez de primera instancia de Tepatitlán requerirá de pago al citado Cruz, por la cantidad mencionada, admitiéndole en data legítimos abonos; y si no la satisface, procederá en los términos de la vía ejecutiva por el principal y costas.

3^a No se hace condenacion de las costas causadas en esta instancia, porque el ejecutante ha tenido razon para apelar, y el ejecutado obtuvo de primera instancia. En consecuencia, cada parte pagará las suyas y las comunes por mitad.

4^a Devuélvanse los autos al juzgado de su origen, quedando en consecuencia revocado el auto de 29 de Abril ultimo, fojas 5.—Juan A. Robles.—Ricardo Partcarroyo.

Excepcion opuesta por el demandado.—Se declara á éste obligado á contestar demanda, no obstante lo dispuesto en la ley de 4 de Marzo de 1861.—Sentencia interlocutoria.—Sala colegiada.

Guadalajara, Julio 13 de 1869.

Vistos:—La demanda que D. Ramon Gomez, mayor de edad, de esta vecindad y comercio, dirigido por el Lic. D. José María Peña, instruyó por el escrito visible á fojas 5 de estos autos reproduciendo el de fojas 1, 2 y 3 de los mismos, ante el juez 3º de lo civil de esta ciudad, contra D. Leonardo Mendoza, tambien mayor de edad, de la misma vecindad y comerciante, disputándole la propiedad de la tienda y casas adyacentes situadas en la esquina Oriente-Norte, manzana 1^a del cuartel 6º de esta poblacion, fundada en que siendo inquilino de la tienda referida, de la cual, lo mismo que de las casas expresadas, eran usufructuarias D^a Juana y D^a Edwiges Ortega, D^a Teresa y D^a Josefa Suarez, y el clero se consideraba propietario; al publicarse la ley de desamortizacion, se presentó oportunamente denunciándola, y como se opusiera un representante de la curia eclesiástica á las diversas denuncias que se hicieron de ella y de otras fincas cuyo usufructo pertenecía á las mencionadas Sras. Suarez y Ortega, los tribunales resolvieron que las tales fincas no eran denunciables, quedando ellas y sus dueños en el mismo estado que ántes de la ley citada, y sucediendo igual cosa despues de sancionadas las de 12 y 13 de Julio de 1859, no obstante que entonces se hicieron varias denuncias de las mismas fincas, y que aun D^a Josefa Suarez pidió su adjudicacion, que no consiguió, y las cosas permanecieron en tal estado así para los poseedores como para los inquilinos: en que cuando Gomez despues de muerta D^a Josefa Suarez, la última de las usufructuarias, se proponía hacer uso de las acciones indisputables que dice le correspondian, así por las leyes de reforma, en razon de haber sido arrendatario de una de las expresadas fincas, como por el derecho comun, en virtud de haberla reedificado á sus expensas; se encontró con que el Sr.

Mendoza se llamaba dueño de la tienda que ocupaba el actor y de las casas adyacentes, y que ejerciendo las acciones inherentes al dominio, había pedido posesion judicial de ellas, y despues pretendido lanzar á Gomez de la mencionada tienda, siendo así que dicho Sr. Mendoza, si las fincas de que se trata habian debido entrar al dominio de la nacion para ser desamortizadas en virtud de la circular de 24 de Setiembre de 1856 y ley de 9 de Abril de 1862, y tambien porque así lo habia decidido recientemente el gobierno general en la pretension de D. Juan Suarez y hermanos, y porque de hecho el mismo Sr. Mendoza se llamaba dueño de la tienda á título de dominio y desamortizacion, él (Mendoza) no pudo haberlas adquirido, ni segun la ley de 25 de Junio, base de aquella, porque no era inquilino, ni puede subrogarse en su lugar, ni conforme á las posteriores de 12 y 13 de Julio de 1859, que previnieron se verificaran las enajenaciones ante las gefaturas de hacienda de los Estados y por medio de remates públicos, porque nadie habia visto en esta ciudad que se hubieran rematado las fincas mencionadas; y por ultimo, en que teniendo Gomez derechos adquiridos á virtud de la ley de 25 de Junio, y sus acciones expeditas por el art. 2º de la ley de 11 de Mayo de 1865 para disputar la preferencia en la propiedad de bienes nacionalizados, el Sr. Mendoza, para nulificar aquellos, no podia apoyarse en operaciones hechas ante el Gobierno de la Union.

La contestacion de D. Leonardo Mendoza, patrocinado por el Lic. D. Eufemio del mismo apellido, diciendo en su escrito visible á fojas 6, que conforme á la ley de 4 de Marzo de 1861 y circular de 29 del siguiente Abril, no se creia obligado á contestar la demanda entablada, y si lo estaba el juzgado á rechazarla de plano con fundamento de las disposiciones mencionadas, introduciendo en forma la excepcion á que se refiere la fraccion 4^a del artículo 272 de la ley de procedimientos civiles, y es el defecto legal en el modo y tiempo de promover la demanda, y pidiendo que la del Sr. Gomez se declarase sin lugar, y se condenase á éste a pagar las costas causadas.

Las resoluciones dictadas por el juez inferior y por la 2^a Sala de este Supremo Tribunal en virtud de apelacion interpuesta por el Sr. Mendoza, ambas conformes en declarar inadmisible la excepcion opuesta por éste, y al mismo obligado á contestar la demanda de Gomez, añadiendo la segunda de dichas resoluciones que tambien lo estaba á pagar las costas del artículo, con las razones en que respectivamente ellas se fundan.

Lo alegado en todas las instancias de este

incidente por las partes á quienes representan, á la vez, el Lic. D. Amado Agraz, apoderado de la actora, y el referido Sr. Lic. Mendoza que lo ha sido y lo es de la demandada.

Los informes de estos letrados y los documentos que para mejor proveer se mandaron traer á la vista por auto de 30 de Junio próximo pasado, y de los que entre otras cosas aparece: Primero, que en un expediente promovido por D. Manuel Ernesto Riebeling con el objeto de que se le adjudicara en venta conforme la ley de 25 de Junio de 1856, una casa de que era inquilino, ubicada en el cuartel 6º de esta ciudad, y pertenecía en usufructo á D^a Teresa y D^a Josefa Suarez, el juez 4º de letras de la misma ciudad resolvió en Noviembre de dicho año de 1856, que las fincas de que á la vez eran usufructuarias las expresadas D^a Josefa y D^a Teresa Ortega no se hallaban comprendidas en la citada ley de 25 de Junio, y que equivocadamente pudieron haberse denunciado por Riebeling; y segundo, que en Mayo de 1862 se mandaron adjudicar por el gobierno general á D. Juan Suarez y Navarro, varias fincas pertenecientes en usufructo á la mencionada Sra. D^a Josefa Suarez Ortega, y entre ellas, la de que ahora se trata.

Considerando:

1º Que el derecho de D. Ramon Gómez para adquirir las fincas de que habla en su escrito de demanda, segun éste, no solo se funda en la circular de 24 de Setiembre de 1856, si no tambien en la ley de 9 de Abril de 1862 y en resoluciones posteriores del gobierno general.

2º Que el del mismo Gómez para disputar la preferencia á la propiedad de las mismas fincas con cualquiera persona que las hubiera adquirido, no podia nacer miéntras ellas no estuvieran desamortizadas, y que la desamortización se hizo hasta Mayo de 62 en que el gobierno general adjudicó á D. Juan Suarez Navarro segun consta de los documentos de que se ha hecho mencion.

3º Que la ley de 4 de Marzo de 1861 y la circular de 2 de Abril siguiente, en que D. Leonardo Mendoza apoya su excepcion de no contestar la demanda de Gómez, tratan de derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion y no de los que se adquirieran despues de ella, como ha sucedido en el presente caso, al cual, por lo mismo, no son aplicables la ley y circular expresadas.

4º Que declarar sobre si los derechos de Gómez para adquirir las fincas son buenos ó malos y si han ó no claudicado conforme á tales ó cuales disposiciones legislativas, ó por tal ó cual motivo, es precisamente de lo que debe ocuparse la sentencia que recaiga en el juicio

principal, y hacerlo ahora seria prejuzgar, y, ademas, se cometria una grave injusticia cerrando del todo la puerta á la discusion de las acciones buenas ó malas que Gómez pretende deducir.

Con fundamento de las razones expuestas, que son sustancialmente las mismas que tuvo presentes la segunda Sala de este Supremo Tribunal al apoyar el fallo que pronuncio en 19 de Febrero último, y con fundamento, tambien, de la fraccion IV del art. 138 de la ley de procedimientos civiles, esta Sala resuelve:

1º Está obligado D. Leonardo Mendoza á contestar la demanda que D. Ramon Gómez instruyó contra él en su escrito de 11 de Diciembre del año próximo pasado, visible á foljas 5 de estos autos.

2º Se condena al mismo Sr. Mendoza en las costas de este incidente.

3º Devuélvanse los autos al juzgado de su origen para que les dé el curso que corresponde, y para que haga efectiva la multa de veinticinco pesos que se impuso al Sr. Mendoza por auto de 6 de Mayo próximo pasado, y aun no ha exhibido, segun informa la secretaría, y la remita á la misma á fin de que se apliquen á los objetos para que fué destinada.—J. Ramon Solis.—Amado Cumarena.—Juan A. Robles.—Bernardo Baz.

JURADO DEL 26 DE OCTUBRE DE 1869.

PRESIDENCIA DEL C. JUEZ 5º DEL RAMO CRIMINAL.

PEDERASTIA.

Puede estudiarse en la historia del hombre un hecho muy extraño. Hay males producidos por la ignorancia y el embrutecimiento, del todo semejantes á los que ocasiona el refinamiento de la civilización. El torpe delito de que nos ocupamos es uno de ellos. En los anales del mundo se registran en esta materia cosas que causan una dolorosa estupefaccion.

El capitulo XIX del Génesis hace llover fuego del cielo sobre la Pentápolis, y la infame Sodoma deja para siempre su nombre á esta accion nefanda, como el miasma pestilente que anuncia la proximidad del albañal. El cristianismo, que proclamando la supremacía de la conciencia, reformó el criterio moral del mundo de Occidente, vino á colocar esa aberracion monstruosa, no solo de las tendencias amorosas del alma, sino de los instintos sensuales del hom-

bre físico, en el lugar de infamia que le correspondía.

Antes de eso, en la Grecia, esa augusta idólatra de lo bello, esta llaga horrible se había extendido de una manera espantosa. El justo Arístides, el sagaz Temístocles, y ántes que ellos el sabio Solon, eran amantes de hombres. ¡El mismo Sócrates....! ¡oh! no; allí la historia miente.

Cuando la Grecia partió su lecho clásico con los rudos hijos de la Loba, la corrupción, como si tomara vigor y fuerza de aquellos hombres anexos, cundió con una rapidez vertiginosa. Julio César era llamado en público la reina de Bitinia, y Cicerón decía del vencedor de las Galias, que había prostituido á Nicomedes, la flor de su juventud; la ley Julia, hecha con el objeto de hacer renacer en Roma el amor al matrimonio, indica el estado de aquella sociedad. Este desprecio por aquella institución, en otro tiempo tan venerada del pueblo que ha organizado en su expresión más energética, el absolutismo en la familia, venía de la indiferencia profunda por la mujer y del amor por los esclavos, cuya juventud y belleza, llegaron á tener en la patria de Catón un precio fabuloso. Petronio, Suetonio, y Juvenal entre otros, suben á tal grado el primero la apología, y los otros la pintura de tales escándalos, que ninguno de los crímenes de los tiempos posteriores, hacen mayor impresión en el ánimo.

Aquella sociedad, cuyo inmenso placer consistía en el engangrenamiento incesante, debía morir en los Gemonios. Allí la arrastró Alarico.

Afortunadamente el cristianismo, preparando el advenimiento de la mujer, elevándola á la altura del hombre, soñando para ella, en María, un ideal sublime, vino á acabar con el dominio exclusivo del placer, y cuando la compañera del hombre dejó de ser máquina para ser un ángel, la horrible enfermedad de aquellos tiempos perdió paulatinamente su carácter de universalidad, volviendo, á medida que se purificaba la idea civilizadora, al cielo infecto de donde jamás debió salir.

Las leyes españolas de los siglos postgóticos, considerando los delitos más como pecados que como eran en sí, y procurando mezclarse lo más que podían en los asuntos meramente de conciencia, efecto de la tenebrosa confusión del Estado y de la Iglesia en aquellas épocas, impusieron á todos los delitos de incontinencia horribles penas. El Fuero Juzgo sentenciaba á los pederastas á ser castrados y encerrados en una prisión aparte: los códigos posteriores imponían, unos la castración, el tormento y la muerte, otros la pena de la hoguera, todos considerando la pederastía como uno de los crímenes más inicuos.

La legislación criminal moderna, que debe tanto á la filosofía, ha hecho á un lado todas aquellas penas atroces, y analizando detenidamente los delitos de incontinencia, ha comprendido, que el escándalo y la publicidad que sobre ellos se atrae constantemente, hacen más daño á la moralidad pública, que lo que la favorece el rigor en los castigos; y por otra parte, no nos cansaremos de repetirlo, cuando dominan en el hombre las pasiones animales, la inteligencia se apaga, el individuo moral desaparece, y la acción de la ley es naturalmente muy difícil, muy vaga, en donde la responsabilidad humana es tan incierta.

Por eso es que en todos los códigos penales modernos, el castigo de esta clase de culpas, ha sido atenuado en gran manera.

Algunos códigos, y nosotros los tenemos por los más avanzados, han borrado del catálogo de los crímenes la pederastía, por una especie de pudor legal. Nosotros hubiéramos hecho lo mismo.

¿En qué especie puede clasificarse esta acción deforme? Es una ofensa contra la sociedad? Es; pero es porque es una violación estupenda del orden natural. Aquí el hombre deja de ser hombre, es el bruto por debajo de todas las funciones y de todos los instintos de la animalidad.

Suponed que en nombre de la naturaleza, la ley descarga sobre esos miserables su tremenda cuchilla: ¿adónde los envíais? A la cárcel pública? Pero allí esos desgraciados serán recibidos con los brazos abiertos. ¿Sabeis los horribles males que causa la secuestación de sexos? ¿Sabeis adónde lleva la privación absoluta de una inmensa necesidad física?

Uno de los problemas más dolorosos con que se ha encontrado la civilización moderna en materia de penalidad, es este: Suponed á un joven (en nuestras prisiones constituyen la mayoría) que por la misma vivacidad de su sangre, da muerte á otro y es sentenciado á diez años de prisión. En diez años ¿qué haceis de las tremendas exigencias de los sentidos?

Pues bien, si envíais á los que han contraido ese hábito á una de nuestras cárceles, daréis al problema una resolución monstruosa. Quién sabe cuánto habrán contribuido estas condenaciones imprudentes al espantable estado de depravación en que se encuentran las costumbres de nuestros criminales.

Pero sobre todas estas consideraciones, á las que tendríamos muchas otras que agregar, existe este axioma, que es una de las mejores conquistas del progreso en materia de legislación: *

* Pacheco.—Derecho penal, lección VI.

No constituye delito la infraccion de un deber cuando este deber está garantido por sanciones naturales.

Copiarémos aquí lo que á este respecto dice en sus Lecciones el jurisconsulto español Pacheco, en una de sus veleidades de liberalismo:

«Basta un poco de reflexion sobre la idea que acabo de expresar, para reconocer la exactitud de que está adornada. Cuando la naturaleza misma ha cuidado de sancionar eficazmente un deber, de tal manera que su sancion no puede ser eclipsada ni sobrepujada por la de las leyes, la de éstas es inútil y no se necesita de ningun modo. Si la primera no fuese suficiente para evitar ó castigar el mal, seguro es que ménos aún lo seria la segunda.”..... «Y en cuanto á la satisfaccion que es debida á la conciencia pública, obsérvese bien y se reconocerá sin la menor falta, que cuando hay una sancion natural bien poderosa, esa conciencia no pide de ningun modo, satisfaccion á las leyes civiles.”

No necesitamos grandes esfuerzos para demostrar la verdad con que ese principio, en gran manera trascendental, puede aplicarse á la pederastía. Aquí la expiacion del delito está en sufrir el anatema de la conciencia pública; y es esta la verdadera sancion de la mas clara de las leyes de la naturaleza infamemente ultrajada. Si esta sancion no es suficiente para castigar á los culpables, la ley debe serlo mucho ménos. Tampoco en este caso la sociedad reclama nada, y solo el comprender que la ley toma cartas en tales cosas, basta para sublevar la conciencia pública. El mejor medio de evitar estos horrores, es, que ni la ley misma crea en ellos solemnemente. Este no es asunto de los jueces; cuando más y en determinados casos, lo será de los agentes de policía ó de los practicantes en los hospitales.

Pasemos al caso de que conoció el jurado del dia 26 de Octubre.

En el mes de Junio del presente año, el dia veintitres, estaban en la bocacalle del callejon de Mecateros, el guarda-faroles Marcelo Ruiz, y un llamado Vera, amigo suyo. Como á eso de las diez notaron que varias personas se detenian en las *Cadenas*, mirando con insistencia hacia el atrio de Catedral.

El guarda y su compañero se dirigieron entonces al lugar en donde estaba el grupo, y penetrando en el recinto interior del atrio, se encontraron sobre la banqueta que rodea el edificio, á dos hombres cubiertos con un zarape que el guarda levantó. De aquellos dos desgraciados aprehendidos infraganti, el mas jóven que era el que se hallaba en pie (Amado Luna), emprendió la fuga, mientras el guarda aseguraba al que se hallaba acostado (Valen-

tin Perez). Luna fué detenido en el acto, y ambos culpables conducidos á la cárcel.

En el curso de la sumaria ninguno de los reos confesó el hecho; pero sus declaraciones se contradicen completamente.

Luna en su preparatoria asegura que al pasar por las Cadenas fué aprehendido y conducido á la Diputacion en compañía de otro hombre que se hallaba sentado en el jardin de la plaza. Inmediatamente despues, aseguró que, en resumidas cuentas, no se acordaba de nada porque estaba ebrio.

Y como el juez le preguntase en dónde había comprado el licor, en qué cantidad le había tomado y quiénes lo habían visto, el reo se desdijo inmediatamente, asegurando que era falsa su anterior asercion. Esta circunstancia de la ebriedad fué traída á colacion por el reo en su declaracion posterior, y de nuevo se desdijo.

El reo Valentín Perez, declaró que en la noche de su aprehension se retiraba á su casa á eso de las nueve, comiendo cacahuates, y como hubiese luna, se sentó en el atrio, á una vara de distancia de su co-acusado, á quien no conocia. Que á poco de estar allí se presentó un guarda, que fué el que lo condujo preso.

Algunos testigos declararon ademas las tentativas de cohecho de Luna respecto de su aprehensor.

Llamados los médicos de cárcel para declarar sobre los indicios que de aquel ominoso delito se encontraran en los dos reos, estos certificaron, que no habia señal alguna en las partes intestinales de los acusados de ulceracion, ni perdida ó modificacion en forma del conducto, ni infundibuliformidad en el ano, y por consiguiente, que no existian los indicios físicos del delito.. Los facultativos advirtieron, sin embargo, que tales indicios solo se presentan en caso de hábito ó frecuencia en la comision de tal acto.

Concluida la preparacion del proceso, vióse el asunto ante el jurado el dia 26 de Octubre.

Fué defensor del reo el Sr. Lic. D. Ciro P. de Tagle, y fiscal el Sr. D. Pedro Covarrubias.

Abierta la sesion ante un numeroso auditorio por el presidente, el ciudadano juez 5º del ramo criminal, despues de leída la causa, tomó la palabra el representante del ministerio público.

Despues de una clara exposicion de los hechos, el Sr. Covarrubias encontró en su indignacion de hombre frases elocuentes para hablar de aquella deformidad que ponía á la ley en el caso de castigar aunque apartando la vista y temiendo ofender el pudor y la vergüenza pública.

Despues de demostrar que siempre las dis-

*

posiciones que tienen relación con nuestra legislación, han considerado esta acción nefanda como un delito digno de ejemplar castigo y reclamando en nombre de las más santas leyes de la naturaleza, su aplicación en el presente caso, acabó presentando sus conclusiones y haciendo las preceder de una pequeña introducción escrita, en que demuestra la suficiencia de la prueba moral que resulta del dicho unánime de los testigos.

He aquí las conclusiones del procurador:

1^a Amado Luna y Valentín Pérez son culpables del delito de sodomía.

2^a Este delito ha sido cometido en un lugar público.

No tuvimos el gusto de oír mas que la conclusión de la defensa del Sr. Tagle, que hemos oido alabar. En esa conclusión pedía, en nombre del progreso que había engendrado al jurado, la absolución de los presuntos reos; pues que los adelantos modernos han demostrado cuán peligroso es irracional es el excesivo cas-

tigo en materia de incontinencia, y cómo han venido a demostrar que el caso de que se trata no constituye un delito en la acepción legal de la palabra, y como fundado en el bello principio citado arriba por nosotros, la sodomía no podía tener más expiación que la conciencia de los reos y el invencible desprecio de la sociedad.

Hé aquí el veredicto del jurado:

¿Es culpable Amado Luna del delito de sodomía? No, por 7 votos.

¿Fué ejecutado en lugar público? Se omitió la votación según el art. 39 de la ley.

¿Es culpable Valentín Pérez del delito de sodomía? No, por 9 votos.

¿Fué ejecutado en lugar público? Se omitió la votación según el art. 39 de la ley.

Los reos fueron puestos en libertad, y el Tribunal Superior confirmó la sentencia absolutoria que el ciudadano juez 5º le había elevado, para el caso de nulidad en el procedimiento.—J. S.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Síntoma fatal para una sociedad, es el escandaloso desprecio de sus leyes; y cuando personas constituidas en autoridad son las que hacen hasta cierto punto gala de cooperar a violarlas impunemente, el ejemplo sobre inmoral, es peligroso y digno de una severa censura. Ha ocurrido esto esta triste reflexión, al ver que con motivo de un desafío entre dos escritores públicos, han publicado por la prensa actas y cartas que son un verdadero ultraje a las leyes de la República, por más que los quejosos y padrinos sean personas dignas bajo otro aspecto de toda consideración.

Si las leyes de México prohiben bajo penas severas el duelo, ¿cómo se hace alarde por la imprenta de semejante delito? ¿Cómo personas que por su posición están llamadas a servir de ejemplo a la sociedad, son las primeras en glorificarse porque han violado sus leyes? ¿La autoridad es ciega ante tan escandalosa violación? ¿Qué habría sucedido si dos artesanos, si dos hombres del pueblo hubiesen incurrido en semejante falta? Por menos estarían en Belén.

Es necesario clamar contra la bárbara costumbre del desafío y levantar la voz muy alto contra los que ofendiendo la majestad de las leyes de la República, no solo cooperan a su infracción, sino que con desprecio de la sociedad hacen alarde de haberlas impunemente infringido.

La cuestión de Querétaro sigue en el mismo estado que hace seis meses, a pesar de la sentencia pronunciada por la Corte contra el gobernador D. Julio Cervantes. Parece que el Congreso se ocupará hoy de ella, acordando por medio de una ley que se imparta a aquel Estado el auxilio de la fuerza federal; pero aun dudamos que así termine, porque todo hace creer que el gobierno tiene ya su plan sobre este negocio, en el que parece que no entra sostener a la legislatura.

En San Luis se han pronunciado. El gobernador, los diputados y el jefe político han sido aprehendidos, y se ha colocado al frente del

movimiento el general D. Francisco A. Aguirre. Eso sí, cada dia adelantamos; pues á pesar de esta completa subversion, el comandante militar asegura al Gobierno Supremo que *no se ha alterado el orden*, pues el movimiento hecho por la guardia nacional, *se hizo con todo orden*. ¿Podría explicarnos el general Larrañaga qué cosa es orden y cuándo en su concepto se altera?

COAHUILA.—Han sido nombrados magistrados del supremo tribunal de justicia del Estado de Coahuila, los señores siguientes:

Tercer magistrado propietario, D. Domingo Valdés Mejía.

Segundo idem suplente, D. Pablo López Plaza.

Tercer idem, idem, D. Francisco Carrillo Valdés.

Han sido electos jueces de primera instancia de aquel Estado, los señores que á continuación se expresan.

Para el Distrito del Saltillo de Ramos Arizpe: propietario en el ramo criminal, Lic. Santos Dávila.

Para el mismo Distrito: suplente del mismo ramo, Lic. Jesús María Martínez Ancira.

Para el Distrito de Monclova de Muzquiz: propietario, Lic. Melchor G. Cárdenas.

Para el Distrito de Río Grande de Zaragoza: propietario, Lic. Policarpo Velarde, y suplente, Lic. Eduardo Muzquiz.

Para el Distrito de Viesca: propietario, Lic. Francisco G. Hermosillo.

CEBALLOS.—En los momentos, dice un colega de esta capital, de reunirse el jurado de hecho que debía conocer de la causa instruida contra aquel coronel, por lo que hasta hoy ha llamado la opinión pública «asesinatos de Mérida», se recibió un oficio de la autoridad judicial de Yucatán promoviendo artículo de competencia de jurisdicción. Vuelve, pues, el asunto á Puebla para que aquellas autoridades resuelvan.

QUIEBRA.—D. Gil Montero, administrador del papel sellado en la ciudad de Morelos, ha quebrado en tres mil y pico de pesos, tomando las de Villadiego, para poder disfrutar con tranquilidad el fruto de sus trabajos en este ramo. No cabe duda que está de malas la desgraciada renta del papel sellado, y desde el negocio

de Madrid y Arroniz ha de sufrir algunos golpes como el que anunciamos.—(*El Siglo.*)

PUEBLA.—La legislatura de aquel Estado ha dispuesto que en lo sucesivo no se dé trámite á ninguna solicitud sobre indulto de pena capital ó commutacion de alguna otra, sin que se acompañe el proceso respectivo para solo el objeto de que el Congreso pueda calificar si el interesado es ó no digno de la gracia que impone.

DESIDERIO DÍAZ.—El día 13 del corriente tuvo lugar en Veracruz, la vista pública de la causa seguida contra Desiderio Díaz y socios, por el delito de sedición cometido en Tlacotalpan, la noche del 15 de Setiembre último.

A LA CARCEL.—Fueron conducidos el 11 del actual á la cárcel de Veracruz dos tripulantes del bergantín holandés «Pleide», surto en aquel puerto. Esos dos marineros parece que promovieron un escándalo en el citado buque, oponiéndose á recibir á los empleados de la Aduana, por cuyo motivo, el capitán del puerto, á quien se dió cuenta del hecho, pidió el auxilio de la policía, y ésta se dirigió á bordo, redujo á prisión á los escandalosos, é hizo cumplir la disposición de la Aduana.

CANTO.—Leemos en el *Boletín de la 4^a División Militar*:

«La causa de este señor fué remitida y se recibió el 14 del corriente por la Suprema Corte de Justicia, para que las autoridades ordinaria y militar, jueces en dicha causa, rindieran en el perentorio término de ocho días, el informe de los fundamentos que tuvieron para juzgarse incompetentes.

«El cuartel general de la división pasó el expediente en consulta al asesor, quien se excusó de consultar por estar recusado en el negocio. Después se dirigió al ciudadano general Neri para que rindiera el informe, por referirse al tiempo en que este señor era juez de la causa.

«Se volvió á pasar el expediente en consulta al asesor, que reprodujo las mismas excusas: entonces se acordó se rindiera el informe por el general Neri, cuyo informe adoptó el cuartel general; y después de haber tenido la cau-

sa en su poder cuatro dias que se le habian concedido, la entregó el 17 al ciudadano juez de Distrito, para que le diera el curso correspondiente; la causa se devolvió á México por el correo del dia 21 del corriente.»

HIPotecas.—Nos tomamos la libertad de recordar al Sr. Iglesias la iniciativa que el gobierno debe presentar á la cámara sobre reforma del sistema hipotecario, así como la siguiente derogacion de la ley de Febrero de 1861, pues ya son escandalosos los abusos de algunos deudores que á su sombra tratan de quedarse, como suele decirse, con el santo y la limosna. Sin necesidad de esa ley son eternos los litigios y desagradables los trámites y contestaciones para el recobro de lo que se prestó. Con ella y con la torcida inteligencia que le da la temible chicana, es seguro que se dará el pésimo ejemplo de sancionarse la mala fé y la expoliacion. Ya hemos dicho que hay una decision que debe servir de norma á nuestros tribunales, y pronto daremos á luz los documentos que existen y que son de una fecha muy reciente.

Coatepec.—El *Eco Hispano-mexicano* en su número del 10, refiere lo siguiente:

«El 20 del pasado tuvo lugar en el palenque viejo de los puentes, un robo bastante escandaloso. A las doce de la noche, doce hombres armados se presentaron en la casa de D. Victoriano Martinez, y como le manifestaron tener orden de catear la casa para buscar al criminal M. Cuevas, el desgraciado Martinez les abrió la puerta; acto continuo fué amarrado y despues de haber tomado trescientos cincuenta pesos, todas las alhajas de la familia y dos sillas de montar, estupraron á las mujeres de la familia Martinez, infiriendo á éste siete puñaladas, de las que dos fueron de bastante gravedad, desapareciendo en seguida.

Como estos atentados son muy frecuentes por aquellos rumbos, deseariamos que la autoridad superior dictase medidas enérgicas para poner á raya á los malhechores.»

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICIÓN DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores,
en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

Preguntado: Si conoce de comunicacion y trata al referido cura; qué concepto se ha for-

mado en órden de su conducta católica y cristiana; si sabe cuál sea el general y comun, si cumple con las obligaciones del Santo Ministerio, ó si haya tenido una vida relajada y disipada? Dijo: Que conoce de vista y no de trato al cura Hidalgo: que segun lo que ha oido, y por el edicto que contra él mandó publicar el Santo Tribunal, lo tiene por hereje, y le parece que este es el concepto general y comun: que ha oido decir que su vida ha sido muy disipada, porque en el tiempo que fué cura de la villa de San Felipe, se entregó á diversiones de música y bailes, y en el pueblo de los Dolores, no solo las ha continuado, sino que se ha ocupado tambien en hacer loza y cultivar los guisanos de seda, *arrendando su curato* segun se lo ha dicho el sacristan mayor de dicho curato D. Francisco Bustamante, y esto es lo que únicamente puede declarar en órden al contenido de la pregunta.

Preguntado: Si á mas de lo dicho sabe ó ha oido decir que ántes de la insurrección ó despues, ya en la villa de San Miguel, ó en Celaya, ó en Guanajuato, haya el cura Hidalgo dicho algunas proposiciones contra nuestra fe católica? Dijo: Que no sabe ni ha oido decir mas que lo que tiene declarado: que estuvo el declarante preso por los insurgentes en San Miguel, Celaya y Guanajuato; pero no supo se hubiese expresado el cura Hidalgo en alguna proposicion contra nuestra Santa Fe.

Preguntado: Si sabe que el referido cura D. Miguel Hidalgo, sea, ó haya sido loco, ebrio, ó si adolezca de alguna pasion que lo enajene y turbe? Dijo: Que no sabe, sea, ni haya sido loco: que á oido decir que algunas ocasiones se ha excedido en la bebida, y que ha tenido *mala e ilícita versacion con mujeres*, siendo esta una de sus pasiones dominantes; pero jamas ha oido decir que se haya turbado y enajenado. Que esta es la verdad por el juramento que hecho tiene: que en lo declarado contra el cura de los Dolores, D. Miguel Hidalgo y Costilla, no ha procedido llevado de odio, rencor, ó mala voluntad que le tenga, sino por respeto á Dios Nuestro Señor y en cumplimiento de su obligacion como católico cristiano que es. Y habiéndosele leído su declaracion, y dicho estar bien escrita y asentada, se le encargó el secretario; lo prometió guardar y lo firmó con dicho señor comisario de que doy fe.—Dr. José Rafael Gil de Leon.—Márcos Antonio del Conde —Pasó ante mí.—Juan de Salazar, notario familiar.

Ratificación de D.
Márcos Antonio de
Conde.

En la ciudad de Querétaro, á catorce dias del mes de Enero del año de mil ochocientos once, por la tarde á las cuatro, ante el Dr. D. José Rafael Gil de Leon, cura de la real parroquia de Santiago, juez eclesiástico de dicha ciudad y comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Corte, y D. Juan de Salazar, notario del mismo Santo Tribunal, que tiene jurado el secreto: compareció segunda vez D. Márcos Antonio del Conde, contenido en esta declaracion, quien por ante honestas y religiosas personas, los presbíteros D. José Francisco Ruiz, sacristán mayor de la venerable congregacion de Nuestra Señora de Guadalupe y D. Juan Nepomuceno Acosta, catedrático de latinidad del real colegio de San Javier, que tienen jurado el secreto: juró en forma, por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado, y guardar el secreto en cuanto á esta diligencia perteneciere.

Preguntado: Si se acuerda y hace memoria haber declarado ante algun juez, en cosa perteneciente al Santo Oficio, por delitos de su conocimiento? Dijo: Se acuerda y hace memoria haber declarado, y refirió en sustancia su dicho, y pidió se le manifestase y leyese.

Fuéle dicho, se le hace saber que el señor inquisidor fiscal lo presenta por testigo *ad perpetuam rey memoriam* en una causa que trata contra el cura de los Dolores, D. Miguel Hidalgo Costilla, que esté atento se le leerá su declaracion, para que si en ella tuviere algo que añadir, alterar ó variar, lo haga de manera que en todo diga la verdad, se afirme y ratifique en ella; porque lo que ahora dijere, parará en perjuicio del referido cura. Y habiéndosele leído de verbo *ad verbum* su anterior declaracion y héchole reconocer la firma, dijo: que aquella era su dicho, que como estaba escrita era la verdad, que la firma es de su puño y letra, y la que comunmente usa en todos sus asuntos y negocios; que nada tiene que añadir y sí enmendar lo que dijo acerca de la continuacion de bailes y música del cura Hidalgo en el pueblo de los Dolores, pues ni le consta, ni lo ha oído decir. Que en lo demás nada se le ofrece que añadir, alterar ó variar, porque como está escrita y asentada su declaracion, es la verdad por el juramento que hecho tiene: que en ella se afirmaba y afirmó, se ratificaba y ratificó, y si necesario era lo decia de nuevo, no por odio, rencor ó mala voluntad que le tenga al referido cura, D. Miguel Hidalgo Costilla,

sino por respeto á Dios Nuestro Señor, y en cumplimiento de su obligacion como católico cristiano que es. Se le encargó el secreto, lo prometió guardar y lo firmó con dicho señor comisario y personas honestas, de que doy fe.

—Dr. José Rafael Gil de Leon.—Márcos Antonio del Conde.—Br. José Francisco Ruiz.—Juan Nepomuceno de Acosta.—Pasó ante mí, Juan de Salazar, notario familiar.

Declaracion de D^a María Merced Enríquez persona decente y de conducta.

En la ciudad de Querétaro, á cuatro dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos once, por la mañana á las diez, ante el Dr. D. José Rafael Gil de Leon, cura de la real parroquia de Santiago, juez eclesiástico de dicha ciudad, y comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Corte, y D. Juan de Salazar, notario familiar del mismo Santo Tribunal, que tiene jurado el secreto, compareció citada y juró en forma por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntada, y guardar el secreto en cuanto á esta diligencia perteneciere, una persona que dijo ser y llamarse D^a María de la Merced Enríquez, española, natural de la ciudad de San Luis Potosí, vecina por ahora de ésta, y vive en la calle de Augustin, casa frente á la real Aduana, viuda de D. Joaquin Bustamante, de ocupacion hacendero, de cuarenta y seis años de edad.

Preguntada: Si sabe ó presume la causa para que ha sido citada de orden del Santo Oficio? Dijo: Que ni la sabe ni la presume.

Preguntada: Si sabe ó ha oido decir que alguna persona haya hecho ó dicho alguna cosa que sea ó parezca ser contra nuestra Santa Fe católica, Ley evangélica que enseña y predica nuestra santa madre Iglesia católica, apostólica, romana, ó contra el recto y libre ejercicio del Santo Tribunal? Dijo: Que nada sabe ni ha oido decir cosa alguna relativa á la pregunta.

Preguntada: Si sabe ó ha oido decir que algun presbítero haya sembrado las impías máximas de que no hay infierno, purgatorio ni gloria? Dijo: Que no sabe ni ha oido decir cosa alguna relativa á la pregunta.

Preguntada: Si conoce al cura del pueblo de los Dolores, si lo ha visitado y concurrido en su casa á algunas diversiones de música y baile que haya tenido el expresado cura? Di-

jo: Que conoce al dicho cura, que lo visitó cuando era cura de la Villa de San Felipe, y entonces que habrá el tiempo como de catorce años, concurrió algunas ocasiones con el referido cura en su casa, asistiendo á las diversiones de baile y música que tenía, siendo muy frecuentes; y sin embargo de no haber notado en la persona del cura exceso alguno notable, advirtió mucho desorden en la casa, entre los concurrentes de personas de ambos sexos: que le vió danzar y bailar, y tratar, aunque con política y sin descompostura, á las señoritas y mujeres que concurrian. Que desde esa época hasta la presente no ha vuelto á concurrir con el expresado cura.

Preguntada: Si en ese tiempo supo y conoció que el referido cura Hidalgo mantuviese comunicaciones de amistades ilícitas con mujeres; ó si sabe ó ha oído decir las haya tenido en el pueblo de los Dolores, en donde ha sido cura? Dijo: Que entonces no le conoció ni supo mantuviese amistades ilícitas con mujeres: que después no ha sabido cosa alguna de él, pues con motivo de haberse venido al pueblo de los Dolores, cesó la causa de concurrir con él; y como la declarante vivía en la hacienda del Jaral, de ésta se iba á la Villa de San Felipe como de paso, y después se retiró á San Luis Potosí, en donde se ha mantenido hasta el mes de Agosto del año próximo pasado, en cuyo tiempo se vino á esta ciudad.

Preguntada: En qué concepto estaba reputada la conducta del Br. D. Miguel Hidalgo Costilla, cura de los Dolores, cuando lo fué de la Villa de San Felipe: si sabe era buen cura, si predicaba y cumplía con las obligaciones de su santo ministerio? Dijo: Que su conducta era generalmente reputada de buena; y que lo único que decían era de su suma alegría; amante de diversiones de música y baile, censurándole solo, su permision á la demasiada libertad que había en su casa; que con motivo de no haber vivido largo tiempo la declarante en San Felipe, no puede dar razon del demás contenido de la pregunta. Sin embargo, oyó decir que el referido cura había predicado uno ú otro sermon. Que esta es la verdad, por el juramento que hecho tiene, en lo que se afirmaba y afirmó, se ratificaba y ratificó, y si necesario era lo decia de nuevo en descargo de su conciencia y en cumplimiento de su obligacion, como católica cristiana que es. Y habiéndosele leido su declaración, y dicho estar bien escrita y asentada, se le encargó el secreto, lo prometió guardar, y lo firmó con dicho señor comisario, de que doy fe.—*Dr. José Rafael Gil de Leon.*—*Maria de la Merced Enriquez.*—Pasó ante mí.—*Juan de Salazar,* notario familiar.

Declaracion del presbítero D. Sebastian de la Fuente, sujeto de la mayor nota, de ejemplar conducta y de toda excepcion.

En la ciudad de Querétaro, á cuatro dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos once, por la tarde á las cuatro, ante el Dr. D. José Rafael Gil de Leon, cura de la real parroquia de Santiago, juez eclesiástico de dicha ciudad, y comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de corte, y D. Juan de Salazar, notario familiar del mismo Santo Tribunal, que tiene jurado el secreto, compareció citada y juró en forma segun su estado, *in verbo sacerdotis, facto pectore et corona*, decir verdad en todo lo que supiere y fuese preguntada, y guardar el secreto en cuanto á esta diligencia perteneciere, una persona que dijo ser y llamarse el Br. D. Sebastian de la Fuente, capellan del convento de Capuchinas de la ciudad de Salvatierra, y comisario del Santo Oficio en aquel distrito, juez eclesiástico del partido de Yuririapúndaro, de edad de cuarenta y tres años, que actualmente reside en esta ciudad por temor de los insurgentes, natural del puerto de Ferrol en el reino de Galicia.

Preguntado: Si sabe ó presume la causa para que ha sido citado de orden del Santo Oficio? Dijo: que ni la sabe ni la presume.

Preguntado: Si sabe ó ha oido decir que alguna persona haya hecho ó dicho alguna cosa que sea ó parezca ser contra nuestra Santa Fe católica, Ley evangélica que enseña y predica nuestra santa madre Iglesia, católica, apostólica, romana, ó contra el recto y libre ejercicio del Santo Tribunal? Dijo: Que estando á fines del mes de Setiembre del año pasado en el pueblo de Pejo, de la jurisdiccion de Salvatierra, adonde se fué á esconder el declarante en la casa del padre D. José Guadalupe Mejía, le dijo dicho padre Mejía, que en cosa de un año que había servido de vicario al cura D. Miguel Hidalgo, no sabe si en la villa de San Felipe ó en el pueblo de Dolores, no había podido sufrir sus desórdenes: tambien le dijo, que por su mala conducta estaba desarreglado el pueblo, y que solo le faltaba á dicho Hidalgo predicar en el púlpito que la fornicacion no era pecado; pero que en las conversaciones, y á su entender en el confesonario así lo enseñaba: le aseguró tambien que en las concurrencias y bailes nocturnos, cuando algun concurrente le decia que le cuadraba alguna niña de las que estaban presentes, le respondia que allí estaba su recámara y su catre, que se entrasen dentro. Que esto último lo ha oido decir el declarante á varias personas, y que su immoralidad es pública voz y fama en aquellos contornos: lo cual

consta al declarante por haber vivido muchos años en San Miguel el Grande y haber tenido alguna comunicación con dicho cura: estuvieron en este tiempo en dicho pueblo de Pejo y oyeron estas conversaciones D^a Olaya Ramona Pérez, sobrina del mismo padre Mejía, que vive en su compañía; y D^a Josefa, D^a Antonia y D^a Rosalía Ortega que residen en Salvatierra.

ra, y no tiene presente otra cosa: que con motivo de haber estado en todo este tiempo de insurrección oculto en Salvatierra, y haber faltado correo para dicha ciudad, no ha dado parte al Santo Tribunal de esto que ahora ha declarado, como lo habría hecho si hubiera tenido proporcion.

(CONTINUARÁ).

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGÁNICA

DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

(CONCLUYE.)

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.

Art. 37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

Art. 38. La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas

que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravención á este requisito, ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prisión, de quince días á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Dado en el salón de Sesiones del Congreso de la Unión en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Guillermo Valle, diputado presidente.—Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.—Francisco Vaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Benito Juárez.—Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de . . .

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union decreta lo siguiente:

«Se incibirá con letras de oro en el salon de sesiones del Congreso de la Union, el nombre del ilustre general, benemérito de la patria, Juan Alvarez.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Guillermo Valle, diputado presidente.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.—José Diaz Cevarrubias, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio Nacional de México, á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de relaciones exteriores, encargado del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento. Independencia y Libertad. México, Febrero 8 de 1868.—Lerdo de Tejada.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union me ha dirigido el decreto que sigue:

El Congreso de la Union decreta lo siguiente:

Art. 1º Se deroga la parte 1^a del decreto fecha 22 de Octubre de 1863, que hizo extensiva á las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion, lo dispuesto en el decreto de 13 del mismo mes y año.

Art. 2º A las viudas y huérfanos que por fidelidad á la causa nacional nada percibieron del llamado imperio, se les atenderá de toda preferencia hasta ponerlas en iguales circunstancias á las que percibieron auxilios del usurpador.

Dado en el salon de sesiones del Congreso

de la Union, en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Guillermo Valle, diputado presidente.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.—Francisco Vaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 9 de Febrero de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 9 de 1868.—Romero.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1^a

Como aclaracion á la circular de esta Secretaría fecha 21 del mes próximo pasado, que alzó las prohibiciones establecidas por el art. 6º de la Ordenanza vigente, y á fin de evitar las interpretaciones que pudieran darle, tanto el comercio, como las oficinas del Gobierno general; el C. Presidente ha tenido á bien declarar que la expresada disposicion no innova en manera alguna las prevenciones contenidas en el decreto de 31 de Octubre último, que impuso un derecho especial para que pudiera importarse la harina extranjera, pues los efectos á que se contrae dicha circular, son aquellos que no estan cotizados en ninguna otra ley, y por lo mismo sujetos al pago por aforo.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—Romero.—Ciudadano...

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto, sobre nombramiento de magistrados que deben comprender la Suprema Corte de Justicia de la nacion:

«El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 51 de la ley orgánica electoral, declara:

Son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados, Distrito federal y territorio de la Baja California, los ciudadanos siguientes:

Propietarios.

- 1º Pedro Ogazon.
- 2º José María Iglesias.
- 3º Vicente Riva Palacio.
- 4º Ezequiel Montes.
- 5º José M. Lafragua.
- 6º Pedro Ordáz.
- 7º Manuel M. de Zamacona.
- 8º Joaquin Cardoso.
- 9º José M. Castillo Velasco.
- 10º Miguel Auza.

Supernumerarios.

- 1º Simon Guzman.
- 2º Luis Velazquez.
- 3º Mariano Zavala.
- 4º José García Ramirez.

Fiscal.

C. Ignacio Altamirano.

Procurador general.

C. Leon Guzman.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á los cuatro dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.—Palacio nacional de México, á 7 de Febrero de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 7 de 1868.—*Martinez de Castro*.

SECCION 1^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

El Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se derogan los artículos 1º y 2º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal Superior del Distrito encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

«Art. 2º Miéntras el Congreso hace uso de las facultades que le otorga la fraccion 6^a del art. 72 de la Constitucion, el Ejecutivo procederá á reorganizar el Tribunal del Distrito conforme á la ley de 22 de Noviembre de 1855, con la modificación de que, la 1^a sala que debe conocer en 3^a instancia, se formará de cinco magistrados; y las salas 2^a y 3^a se compondrán de tres magistrados cada una.

«Salón de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo dos de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José M. Iglesias*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Marzo de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 3 de 1868.—*Martinez de Castro*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1^a

El C. Presidente, en vista de las solicitudes que han elevado los industriales en los ramos de galonería y tiraduría, se ha servido tomar en consideración lo dispuesto en los números 264 y 265 del art. VII, así como la fracción 2^a del VIII de la Ordenanza general de aduanas marítimas; y encontrando por el claro contesto de los ya expresados números 264 y 265, que solamente imponen cuota fija á la galonería ordinaria; aun cuando el dorado ó plateado sea fino, y que en ellas no se comprenden los galones de plata verdadera; considerando igualmente que tan noble omisión ha tenido sin duda por objeto proteger la industria nacional en este ramo, lo cual se obtiene aplicando como es debido la fracción 2^a del art. VIII en que se previene que á los efectos omitidos y no prohibidos se les imponga el veinticinco por

ciento del valor de plaza, ha tenido á bien resolver: que á los galones finos, esto es, á los de plata verdadera y á los que estén dorados sobre la misma plata, se les cobre conforme á la dicha fraccion del art. VIII de la Ordenanza general.

Independencia y Libertad. México, Marzo 18 de 1868.—*Romero.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

SECCION 2^a

Secretaría del gobierno del Estado de Michoacan de Ocampo.—Sección 3^a.—Circular número 32.—La ley de 4 de Diciembre de 1860 que estableció la libertad de cultos, manifestó bien claramente en todas sus disposiciones y muy particularmente en algunas de ellas, el deseo de purificar el sentimiento religioso, destruyendo aquellas prácticas que no habían hecho otra cosa que desfigurarlo y adulterarlo, y respetar en lo posible y conveniente las costumbres que por mas de tres siglos habían habituado á los mexicanos á no poder separar tales prácticas de la esencia de la religión que profesaban. Por eso el art. 11 estableció como punto general, que ningún acto religioso pudiera ejecutarse fuera de los templos, y que para que esto tuviera lugar, se necesitaba licencia escrita de la autoridad política respectiva, la que debería sujetarse á los reglamentos que sobre el particular expedieran los gobiernos de los Estados, conformándose á las bases consignadas en dicho artículo; y por eso en el reglamento de 17 de Octubre de 1861, se dictaron para secundar el deseo de la ley, las varias prescripciones en él contenidas.

Mas ya sea porque tales prescripciones fueron insuficientes, ó porque no se comprendieron bien, ó finalmente, porque las autoridades políticas encargadas de su cumplimiento abusaron de las facultades que en la ley y reglamento se les concedían, quedó sin efecto alguno el pensamiento de una y otra; se repitieron las prácticas ridículas y hasta escandalosas que se quisieron destruir, y hubo necesidad de que el ejecutivo del Estado, en uso de las amplias facultades de que estaba investido, suspendiera las que á prefectos y subprefectos les competían para conceder licencias de que celebrasen actos públicos religiosos.

Hoy que el órden constitucional ha vuelto, que han cesado ademas los motivos que hacian altamente peligrosa la concesion inmoderada de

tales licencias, y que ve en los individuos que desempeñan aquellos cargos, todo el juicio é inteligencia necesarias para hacer un prudente uso de las facultades que en el particular les corresponden, se las devuelve con gusto, esperando no tener motivo alguno de queja sobre el uso que de ellas hagan.

Cree, sin embargo, de su deber, hacer presente á vd. por mi conducto, como efectivamente lo verifco, que en las licencias que otorgue, cuide de la mayor economía, limitándolas hasta donde sea posible; pues así se conseguirá no ordinariar tales actos, y hacerlos mas respetables; que no permita se mezclen con estos, otros que los desvirtúen ó hagan irrisorios, como frecuentemente se acostumbra, con especialidad entre los indígenas; que se observen con escrupulosidad las disposiciones del reglamento mencionado, así sobre las horas de las festividades públicas religiosas, como sobre el uso de las campanas, y que en las procesiones de la próxima semana, llamada Mayor, sean dos cuando mas, una el juéves y otra el viérnes de ella, sin consentir lo que se conoce con el nombre de judíos, sayones, espías y demás representaciones vivas de los acontecimientos de la pasión de Cristo, que con desdoro de la ilustración del Estado, todavía se acostumbran en varios pueblos de Michoacan.

Estas prevenciones cree el ciudadano gobernador serán bastantes por ahora para llevar á buen camino el asunto á que se refiere esta nota, reservándose dar mas adelante un reglamento que cuadre mejor á las exigencias é ilustración del siglo y al decoro mismo de la religión.

Independencia y libertad. Morelia, Marzo 27 de 1868.—*Francisco W. González*, secretario.—Ciudadano prefecto del departamento de . . .

SECCION 4^a—CIRCULAR.

Con fecha 4 del actual dirigió á este ministerio el ciudadano ministro de justicia é instrucción pública, la comunicación que sigue:

«Con motivo del abuso que los alcaldes de las cárceles cometían recibiendo presos sin orden de autoridad competente, ó conservándolos en prisión mas tiempo del legal y sin los requisitos que previene la constitución, esta secretaría expidió con fecha 28 de Enero último, á los alcaldes de la cárceles, una circular, previniéndoles les remitiesen todos los sábados un estado de los individuos que ingresasen á ellas en toda la semana, con expresión del día de su entrada, autoridad que los remitió, delito ó falta de que se les acusaba y juez á que hubieren sido consignados.

«En cumplimiento de la mencionada circular, han remitido semanariamente á esta secretaría los alcaides de las cárceles la lista prevenida; mas en la confronta hecha en la correspondiente á la semana del 14 al 21 del mes próximo pasado, ha notado esta secretaría que los reos que constan en el adjunto estado han sufrido una detención arbitraria en la cárcel de ciudad, puesto que no han sido declarados bien presos en el tiempo que marca la Constitución.

«Para evitar estos abusos y dependiendo los mencionados alcaides del ministerio del digno cargo de vd., tengo la honra de comunicarle lo anterior, á fin de que se sirva dictar las providencias que creyere convenientes respecto del alcaide de la cárcel de ciudad, que ha faltado á lo dispuesto en el art. 19 de nuestra ley fundamental.»

En tal virtud, por acuerdo del ciudadano presidente de la República, se previno al ciudadano gobernador del Distrito federal, que mandase poner inmediatamente en libertad á los reos á que se refiere la anterior comunicación, y que destituyendo al alcaide de que se habla, lo pusiese á disposición del juez competente para que fuese juzgado y castigado por haber infringido el artículo 19 de la Constitución federal.

Con el fin de que por parte de ese gobierno se preste constante atención para evitar los abusos que sobre este punto pudieran ocurrir en ese Estado, atacando así una de las principales garantías que nuestro código fundamental otorga á los ciudadanos, ha dispuesto también el ciudadano presidente de la República, que se comunique á vd. el caso ocurrido, recomendándole á la vez la estricta observancia del citado artículo 19, manifestándole que espera del celo y patriotismo de vd., que en la demarcación de su mando dictará las medidas que juzgue eficaces para evitar cualquier abuso ó arbitrariedad que se intentase cometer á este respecto, y que desarrollará en el castigo de los que resulten culpables, toda la energía que exige el respeto debido á nuestra Constitución.

Independencia y libertad. México, Abril 8 de 1868.—*Vallarta*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCIÓN 1^a

El Ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El congreso de la Unión decreta:

«Se habilita al C. Enrique Alcalde de la edad que le falta para administrar sus bienes, sin gozar en adelante del beneficio de restitución *in integrum*.

«Sala de sesiones del congreso de la Unión. México, Abril 13 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Abril de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Abril 14 de 1868.—*Martinez de Castro*.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SECCIÓN 1^a

Con esta fecha se dice por esta secretaría á la aduana marítima de Veracruz, lo siguiente:

«En vista de lo que vd. consulta en su oficio número 129 de 13 del mes próximo pasado, acerca de si debe considerarse vigente la ley de 19 de Febrero de 1845, que estableció el 2 por 100 para hospitales, extraído del producto de confiscaciones y multas, manifestando que en esa oficina se creyó tácitamente derogada por el artículo 30 de la Ordenanza vigente que dió diversa inversión á dicho fondo, por cuyo motivo no se ha hecho el entero correspondiente, aunque también indica que esta misma prevención quedó sin efecto en virtud de la suprema orden de 28 de Enero de 1859; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien resolver que no siendo opuestas las disposiciones que cita con la ley de 19 de Febrero de 1845 que dispuso la separación de 2 por 100 de hospitales, y tratándose de un objeto tan humanitario como lo es la dotación conveniente de esas casas de beneficencia, esa oficina cumpla con lo prevenido en la repetida ley de 1845, al menos mientras se determina otra cosa en el arancel que se está formando.

«Dígole á vd. para los efectos correspondientes.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 13

de 1868.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana de.....

SECCION 2^a

Ha llamado la atencion del C. Presidente de la República, la manera con que se han estado haciendo las liquidaciones de créditos contra el erario nacional, emanados de alcances civiles y militares ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales. Deseando el supremo magistrado de la nacion que en lo sucesivo se observen estrictamente las leyes, tanto para hacer justicia á los solicitantes, como para no gravar indebidamente á la hacienda pública, ha tenido á bien disponer que se observen las disposiciones siguientes:

1^a Con arreglo al art. 9^o de la ley de 12 de Agosto de 1867, todas las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron todo derecho á cobrar cualesquier crédito que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscacion, ó bien que se commute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscacion ni multa, han quedado, en todo caso, sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, sin que por la rehabilitacion en los derechos de ciudadano concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella, que tales créditos recobren su valor.

2^a En consecuencia de dicha prevencion, han perdido irrevocablemente los alcances que tenian contra el erario público, con arreglo á las fracciones III y IV del art. 1^o de la ley de 16 de Agosto de 1863, los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer en lugares sometidos á la intervencion, sin haber obtenido permiso del supremo poder correspondiente, ó sin haberse calificado por el supremo gobierno la imposibilidad que tuvieron de cambiar de residencia, y los empleados públicos de cualquier ramo, que sin el permiso ántes referido se quedaron en los mismos lugares, salva igual excepcion.

3^a En cumplimiento de la fraccion VII del art. 8^o de la ley de 19 de Noviembre de 1867, conforme á la letra y al espíritu del art. 9^o del decreto de 12 de Agosto del mismo año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en

la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

4^a Con arreglo al art. 9^o de la ley de 12 de Agosto de 1867, han perdido tambien sus créditos personales por ministraciones al ejército, ó por cualquier otro título, todas las demás personas comprendidas en el art. 1^o de la ley de 16 de Agosto de 1863, como los funcionarios públicos de la intervencion con sueldo ó sin él, los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos; los que recibieron subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno francés ó del llamado gobierno de la intervencion, firmaron actas de adhesion, y en general, de todos los que sirvieron ó auxiliaron directa ó indirectamente á la causa de la intervencion.

5^a En consecuencia de estas disposiciones, ántes de proceder el exámen y liquidacion de cualquier crédito, ya sea que emane de alcances ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales, se exigirá perviamente la justificacion de que el poseedor del crédito no se encuentra comprendido en la ley de 16 de Agosto de 1863. Esta justificacion deberá hacerse ante el ministerio respectivo, cuya oficina expedirá el certificado correspondiente.

6^a Si por las circunstancias de la guerra ó otro motivo cualquiera, no se encontraren en las oficinas respectivas los datos necesarios para hacer las liquidaciones de alcances, con arreglo á la fraccion 3^a del art. 5^o de la ley de 19 de Noviembre de 1867, se pedirá al ministerio del ramo, cuya oficina enviará los que tuviere, ó determinará lo que corresponda.

7^a En cumplimiento de la fraccion IV del art. 2^o de la ley de 19 de Noviembre último, «los créditos procedentes de alcances de empleados militares se comprobarán, si fueren de generales, jefes ó oficiales, con sus despachos, justificante de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la comisaría, pagaduría ó habilitado respectivo, y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos.» Cuando no pudiere hacerse la liquidacion con total sujecion á dichas prevenciones, se formará con arreglo á los datos que ministerio el ministerio de la guerra, ó en virtud de la determinacion que acordase en cada caso, cuidando escrupulosamente de fijar la época que debe comprender la liquidacion.

(CONTINUARÁ).